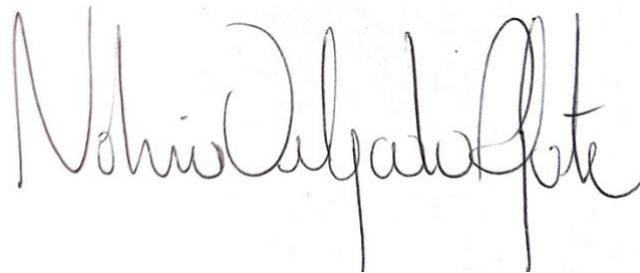


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la recurrente no allegó escrito de sustentación dentro del término conferido para ello.

El término para sustentar, transcurrió así: 21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 2021.

Manizales, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

Demandante: **ALBA MARINA ZULUAGA MONTES**

Demandada: **ÁNGELA CRISTINA GONZÁLEZ MARÍN**

Radicado: 17873-40-89-001-2020-00015-01

Sustanciación No. 410

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación formulado por **ÁNGELA CRISTINA GONZÁLEZ MARÍN** frente a la sentencia del 15 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, por cuanto la recurrente no allegó el escrito de sustentación conforme a lo indicado en auto del 11 de junio hogaño.

Lo anterior, tiene fundamento en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, que señala que el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Misma consecuencia se encuentra en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que precisa que “...si no se sustenta oportunamente el recurso, se *declarará desierto*”.

Cabe advertir que al momento de interponer el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, la recurrente solo indicó que el *a quo* no había tenido en cuenta “...todas las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, todas las contradicciones que en ella misma se tuvieron para que se dictara esta *sentencia*”, argumentación que si bien puede fungir como reparos breves y concretos (CGP, art. 322, num. 3º), no es posible considerarla como la sustentación que exige la ley procesal, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento (CGP, art. 13).

En consecuencia de lo anterior, remítase el presente expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 del 30 de junio de 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**